REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. La parte recurrida Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna) no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 notificada en fecha 4 de marzo de 2022 el Programa Comunidad Segura desvinculó a la servidora pública [redacted] de su posición como auxiliar de contabilidad, inconforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE, el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra el PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, recurrido PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA) y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La Procuraduría General Administrativa solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre el interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación;* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento realizado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de establecerlo en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó el debido proceso consagrado en la Constitución y, en consecuencia, violentó el derecho de defensa de la servidora pública [redacted] al declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente en fecha 2 de septiembre de 2022 cuyo plazo, a apreciación de los jueces del fondo, finalizó el día 19 de abril del año 2022.

24. Continúa alegando que, al establecer el día 19 de abril de 2022 como fecha de término del plazo para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el tribunal *a quo* obvió que la recurrente había agotado la vía administrativa dentro de la institución, como se comprueba en las comunicaciones contestadas a la recurrente, violentando su sagrado derecho de defensa que establece que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido debidamente citado u oído sin la observancia de los procedimientos instituidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

25. Expresa, además, que el tribunal *a quo* no debió permitir que el abogado de la hoy recurrida presentara sus conclusiones, puesto que aún el otro turno del rol no había sido llamado, no obstante haberle explicado las razones que impidieron que estuviera puntualmente en audiencia, audiencia en la cual se presentaría una lista de testigos y documentaciones que avalan un proceso similar entre las mismas partes en el Tribunal Superior de Tierras, departamento central del Distrito Nacional.

26. Finalmente, la recurrente establece que en fecha 30 de junio de 2023 depositó un escrito de réplica donde expone los medios y pruebas en contra de la parte recurrida y un inventario de documentos por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo en relación a la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la parte recurrida y que, no obstante la existencia de este conjunto de piezas y pedimentos, el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que en las pruebas depositadas se evidencia la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, pues la recurrente inició el procedimiento por ante la parte interna de la institución, solicitando el pago de sus derechos patrimoniales de los cuales recibió el rechazo de la recurrida.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"20. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. (…) 22. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 23. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 24. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está en la obligación de cumplirla para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 30. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, habiendo sido notificada a la recurrente la Acción de Personal, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo esto un hecho cierto y no controvertido entre las partes además de refrendado por la parte recurrente, el plazo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo finalizaba el día diecinueve (19) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022); por lo que al ser depositado el Recurso en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resulta más que evidente que se ejerciera fuera del plazo que ha establecido la ley y la jurisprudencia en estos casos, motivos por los cuales procede acoger la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente, [redacted] PLACENCIO SÁNCHEZ, contra el PROGRAMA COMUNIDAD SEGURA (ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDAD DIGNA) , por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07." (sic)

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, la cual, tras el análisis de su naturaleza por los jueces del fondo, le fue otorgada la connotación de recurso contencioso administrativo en reclamo de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y de forma accesoria la solicitud en daños y perjuicios, recurso que fue declarado de oficio inadmisible por extemporaneidad.

29. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que, luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

30. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[3].

31. Así las cosas, la valoración de este primer medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos: a) La señora [redacted] laboró en el Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna) desde el 12 de septiembre de 2008 hasta el 4 de marzo de 2022 y fue desvinculada mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022 emitida por el encargado del Programa Comunidad Segura y recibida por la recurrente en fecha 4 de marzo de 2022. b) La señora [redacted] interpuso en fecha 2 de septiembre de 2022 un recurso contencioso

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, en cuya instancia introductoria, afirmó que fue notificada de la decisión de desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 4 de marzo de 2022, fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la desvinculación para determinar que el recurso contencioso administrativo era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

33. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

34. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

35. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el

aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

36. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de la garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

37. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo, que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022, y no fue hasta la fecha del 2 de septiembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

38. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*[6]

39. En cuanto al argumento invocado por la recurrente, en el que sostiene haber agotado el procedimiento administrativo, esta Tercera Sala, tras realizar el análisis pertinente de la instancia que da lugar al presente recurso de casación, ha comprobado que la parte recurrente no interpuso recurso de reconsideración o jerárquico, tal como lo permite la legislación vigente. En su

[6] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

lugar, se limitó a enviar comunicaciones a diversas instituciones públicas, cuyas respuestas recomendaron a la recurrente ejercer su derecho de recurrir por la vía jurisdiccional dentro del plazo establecido. Esto pone de manifiesto la omisión por parte de la recurrente. En ese sentido, no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la señora [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 4 de marzo de 2022, más bien ha sido confirmado en su escrito, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por la propia recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

40. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo*

para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

41. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública ahora recurrente, fue desvinculada en fecha 3 de marzo de 2022 y tuvo conocimiento en fecha 4 de marzo de 2022 (reconocido por la propia recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 2 de septiembre de 2022, se observa que los jueces del fondo procedieron a declarar de oficio la inadmisión a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

42. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido

proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

43. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

44. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que, una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

45. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que fue notificada de su desvinculación en fecha 4 de marzo de 2022 y depositó en fecha 2 de septiembre de 2022 su recurso contencioso administrativo luego de vencido el plazo de 30 días para su interposición, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos violación al debido proceso.

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

47. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

48. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

49. Con relación a los demás argumentos realizados por la recurrente en su primer medio de casación resulta evidente que se ha limitado, en el desarrollo de esa parte de sus alegatos, a exponer cuestiones de hecho y a plantear alegatos de defensa contra situaciones suscitadas en la jurisdicción de fondo que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que esta última dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violentar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que esa parte de sus medios

no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

51. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una aplicación ilógica tanto de los hechos como del derecho, y establece que es responsabilidad de los jueces

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

fundamentar y valorar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar la emisión de sentencias que generen dudas o ambigüedades.

52. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0195139
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Programa Comunidad Segura (antes Dirección General de Comunidad Digna)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00280 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2008 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial desvinculó de las filas oficiales por mala conducta a [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00205 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria, al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés Casacional

7. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de [redacted] se advierte que el recurrente enuncia como medio de casación *la falta de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de la violación invocada por el recurrente, pues envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con falta de motivos, contradicción e ilogicidad; que la sentencia impugnada es contraria a la Constitución, leyes, resoluciones y precedentes de nuestras más altas Cortes, ya que en ella se encuentra una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente; toda vez que la parte recurrente depositó todos los elementos de pruebas que demostraban la violación a derechos fundamentales, establecidos en el bloque de constitucionalidad, la carta magna y las leyes.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en el numeral 4 de la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal *a quo* se refiere a la extemporaneidad del recurso, estableciendo que todo juez antes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios que planteen las partes, sin embargo ignoraron e hicieron caso omiso al reclamo de la parte recurrente, cuando planteó que se había violado el ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución, tras ser sancionado dos veces por un mismo hecho y más aún cuando un investigador hizo la recomendación que ameritaba, según arrojaron las indagaciones realizadas al efecto.

23. Señala además, que fue criterio del tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, el hecho de que se había interpuesto el recurso contencioso administrativo fuera del plazo de los 30 días que otorga la Ley núm. 13-07 para recurrir, acogiendo el medio de inadmisión planteado por los abogados de la Policía Nacional, sin embargo el recurrente afirma que la violación al ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución es Superior a la ley 13-07, toda vez que al momento de desvincularlo de esa Institución ya este había sido sancionado con 30 días de encierro en la cárcel para alistados del Departamento Operaciones Especiales de Manoguayabo, en Santo Domingo.

24. Asimismo sostiene, que el tribunal *a quo* solo se limitó a repetir en su contenido todo cuanto interponen las partes envueltas, promoviendo antecedentes y sentencias de los demás Tribunales y Cortes del país, por lo

tanto no existió ninguna motivación, ignorando que la simple relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no pueden reemplazar a la motivación a que están obligados los jueces para dictar una sentencia, donde se procura conocer violación de derechos.

25. Sostiene además el recurrente que en su numeral 14 de la página 11 de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a quo* estableció sin ningún fundamento que la destitución de [redacted], de la Policía Nacional tuvo su origen sobre una decisión alegre, tomada de forma viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, decidida exclusivamente y a título personal por el entonces general de brigada, toda vez que sus derechos fueron conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, derecho al desarrollo personal y el debido proceso de ley.

26. Dice la recurrente que el tribunal *a quo* no estableció en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado *in voce* por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la exposición de numerosos precedentes que en nada y por nadie está comparado con el tema que nos ocupa y que se encuentra muy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

divorciado de la realidad respecto a la violación de los derechos del recurrente en casación, limitándose exclusivamente a la inadmisibilidad del recurso sostenido en una simple ley, presuntamente por extemporáneo, no obstante invocarse violaciones constitucionales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En este sentido, el tribunal, siguiendo el orden lógico procesal correspondiente, procede a evaluar y responder al medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, referente a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, bajo el argumento de que se presentó cinco mil trescientos cincuenta y cinco (5355) días después de que el señor [redacted], tuviera conocimiento de su destitución, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, constituye una violación de los plazos establecidos. 6. En respuesta al mencionado medio de inadmisión, el señor [redacted], en su escrito de réplica, solicita su rechazo. Fundamenta su solicitud en el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL está ignorando su derecho a recurrir, así como las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser sometido a juicio dos veces por el mismo hecho. 7. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo… En ese tenor, luego

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se han constatado los hechos siguientes: a) En fecha 01 de marzo de 2000, el señor [redacted], ingresó a las filas de la Policía Nacional, con el rango de Raso, según lo estipulado en la Orden Especial núm. 062-2000. b) El 27 de mayo de 2008, la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió un informe de novedad sobre el señor [redacted], recomendando su baja de la institución por mala conducta. Además, solicitó que fuera puesto a disposición de la justicia ordinaria, específicamente del Procurador Fiscal de la provincia Puerto Plata, bajo cargos de amenazar de muerte al [redacted], bajo los alegatos de que mientras se dirigía a su residencia con la cena de sus hijos, se detuvo en el "Súper Colmado Hilda", ubicado en la calle independencia del referido municipio, cuando entró a comprar un refresco ahí estaba vestido de civil el [redacted], ingiriendo bebidas alcohólicas, donde éste sin mediar palabras le tiró un vaso de cerveza encima, halando su arma de reglamento manipulándola y poniéndosela en la cabeza diciendo que si se movía lo mataba, desconociendo los motivos de esta acción en su contra, todo lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 307 y 309 del Código Penal Dominicano. c) Con motivo del citado hecho, fue iniciado un proceso disciplinario por diversos departamentos internos de la Policía Nacional, en perjuicio del [redacted], conforme a las documentaciones aportadas en el expediente por el recurrente y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, descritas en otro apartado de esta decisión. d) Mediante el Telefonema Oficial, emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, la oficina del jefe de la Policía Nacional, le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunica al [redacted], lo siguiente: EFECTIVO HOY (30-09-2008), PROCEDA A DAR DE BAJA DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, POR "MALA CONDUCTA", AL CABO [redacted], CED. NUM.[redacted], DE ESA ORGANIZACIÓN Y PÓNGALO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA. EN LA PERSONA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA, A TRAVES DE LA DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS LEGALES, EN ESTE PALACIO, [redacted]., POR INTERMEDIO DE LA CUAL SE ESTA ENVIANDO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE punto EN CONSECUENCIA, ACTUÉ EN LA FORMA REGLAMENTARIA Y AVISE CUMPLIMIENTO punto 09030-09 punto JEFE DE LA POLICIA NACIONAL. e) En fecha 30 de mayo de 2023, el señor [redacted], interpone el recurso que nos ocupa, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. 14. En ese orden, es evidente que el recurrente fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, mediante el Telefonema Oficial emitido en fecha 30 de septiembre de 2008, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso en fecha 30 de mayo de 2023, lo que evidencia que, desde la desvinculación del recurrente, hasta la fecha de interposición del presente recurso, han transcurrido más de 14 años y 8 meses, es decir, que el recurrente al momento de interponer el presente recurso inobservó el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13- 07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. 15. En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este tribunal procede a acoger el indicado medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso".

28. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. **Sobre la mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente.** El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas, que el telefonema oficial que hacía efectivo la destitución del recurrente de las filas de la Policía Nacional le fue notificado el 30 de septiembre de 2008, hecho que no fue controvertido por el recurrente ante el tribunal *a quo.*

31. De modo que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 13 de noviembre de 2008. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto en Ley núm. 13-07, no existiendo, por consiguiente, mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados en el expediente por parte de los jueces del fondo al declarar inadmisible por tardía la presente acción judicial de naturaleza administrativa, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. **Sobre la contradicción de motivos.** Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[5]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[6].

33. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo*, previo al análisis del fondo, resolvió el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual fue acogido por el tribunal en razón de que la parte recurrente tuvo conocimiento del Telefonema Oficial que indicaba su baja de la Policía Nacional 14 años y 8 meses antes de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

incoar su recurso contencioso administrativo, por lo que había expirado el plazo para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en virtud de la disposición supletoria contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando así, en su parte considerativa y dispositiva, la causa principal por la cual declaró inadmisible el recurso, por tales razones, corresponde rechazar el aspecto examinado.

34. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

38. *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 4217458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00205 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.